



# Asamblea General

Distr. general  
5 de noviembre de 2012  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

46° período de sesiones  
Viena, 8 a 26 julio de 2013

### Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 46° período de sesiones (Viena, 29 de octubre a 2 de noviembre de 2012)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-5	2
II. Organización del período de sesiones .....	6-12	3
III. Deliberaciones y decisiones .....	13	4
IV. Cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles .....	14-93	4
A. Alcance de la labor .....	18-23	5
B. Cuestiones jurídicas relativas a los documentos electrónicos transferibles ..	24-82	6
C. Otras cuestiones relativas a los documentos electrónicos transferibles. ....	83-89	14
D. Labor futura .....	90-93	16
V. Asistencia técnica y coordinación .....	94-100	16
VI. Otros asuntos .....	101	18



## I. Introducción

1. En su 42º período de sesiones, celebrado en 2009, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre los documentos electrónicos transferibles teniendo en cuenta las propuestas recibidas durante ese período de sesiones (A/CN.9/681 y Add.1 y A/CN.9/682)<sup>1</sup>.

2. En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión dispuso de más información sobre el empleo de las comunicaciones electrónicas para la transmisión de derechos sobre bienes, en particular, con respecto al empleo de la inscripción registral para la creación y transmisión de derechos (A/CN.9/692, párrs. 12 a 47). En ese período de sesiones la Comisión pidió a la Secretaría que organizara un coloquio sobre los temas correspondientes, a saber, los documentos electrónicos transferibles, la gestión de datos de identificación personal, el comercio electrónico por conducto de dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única<sup>2</sup>.

3. En su 44º período de sesiones, celebrado en 2011, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/728 y Add.1) en la que se resumían las deliberaciones del coloquio sobre el comercio electrónico (Nueva York, 14 a 16 de febrero de 2011)<sup>3</sup>. Tras las deliberaciones sostenidas al respecto, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo que emprendiera trabajos en el ámbito de los documentos electrónicos transferibles<sup>4</sup>. Se señaló que esos trabajos resultarían útiles no solo para promover las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional en general, sino también para ocuparse de ciertos aspectos concretos, como el de contribuir a la aplicación de las Reglas de Rotterdam<sup>5</sup>. Además, la Comisión convino en que la labor relativa a los documentos electrónicos transferibles podía abarcar aspectos de otros asuntos, como la gestión de los datos de identificación personal, el comercio electrónico por conducto de dispositivos móviles y los sistemas electrónicos de ventanilla única<sup>6</sup>.

4. En su 45º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2011), el Grupo de Trabajo inició su labor sobre diversas cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles, entre ellas una posible metodología para su labor futura (A/CN.9/737, párrs. 14 a 88). También examinó la labor realizada sobre ese tema por otras organizaciones internacionales (A/CN.9/737, párrs. 89 a 91).

5. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los progresos realizados y encomió la labor de la Secretaría<sup>7</sup>. En general se apoyó la propuesta de que el Grupo de Trabajo prosiguiera su labor en relación con los documentos electrónicos transferibles y se

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párr. 343.

<sup>2</sup> *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 250.

<sup>3</sup> La información relativa a este coloquio disponible en la fecha del presente informe se puede consultar en [www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/electronic-commerce-2010.html](http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/electronic-commerce-2010.html).

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 238.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 235.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*, Sexagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 82.

subrayó la necesidad de contar con un régimen internacional que facilitara su utilización a través de las fronteras<sup>8</sup>. En ese contexto, se señaló la conveniencia de determinar clases concretas de documentos electrónicos transferibles o cuestiones especiales conexas y de concentrarse en ellas<sup>9</sup>. Tras deliberar al respecto, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo en relación con los documentos electrónicos transferibles y pidió a la Secretaría que siguiera informando sobre novedades pertinentes relacionadas con el comercio electrónico<sup>10</sup>.

## II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 46º período de sesiones en Viena del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2012. Asistieron representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Austria, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Honduras, Israel, Italia, Japón, Kenya, Malasia, Malta, México, Nigeria, Pakistán, República Checa, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Belarús, Bélgica, Chipre, Ecuador, Hungría, Indonesia, Iraq, Polonia, Qatar, República de Moldova, República Dominicana y Viet Nam.

8. Asistieron, además, observadores de la Unión Europea.

9. Asimismo estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones intergubernamentales*: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y Organización Mundial de Aduanas (OMA);

b) *Organizaciones internacionales no gubernamentales*: Asociación de Transporte Aéreo Internacional, Consejo de la Asamblea Interparlamentaria de Naciones Miembros de la Comunidad de Estados Independientes, *European Multi-Channel and Online Trade Association*, Federación Internacional de Asociaciones de Transitarios y Asimilados, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, Instituto de Derecho y Tecnología (Universidad de Masaryk), Instituto Europeo de Derecho y *New York State Bar Association*.

10. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

*Presidente*: Sr. Agustín MADRID PARRA (España)

*Relatora*: Sra. Kachida MEETORTHARN (Tailandia)

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional anotado (A/CN.9/WG.IV/WP.117); b) una nota de la Secretaría sobre cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/WG.IV/WP.118 y Add.1); c) cuestiones jurídicas relativas al empleo de

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 83.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 90.

documentos electrónicos transferibles: propuesta de los Gobiernos de Colombia, España y los Estados Unidos (A/CN.9/WG.IV/WP.119), y d) un documento presentado por el equipo de trabajo de la *American Bar Association* sobre gestión de la identidad digital (A/CN.9/WG.IV/WP.120).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de las cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles.
5. Asistencia técnica y coordinación.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

### **III. Deliberaciones y decisiones**

13. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre las cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles basándose en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.118 y Add.1. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre esos temas se recogen en el capítulo IV *infra*.

### **IV. Cuestiones jurídicas relativas al empleo de documentos electrónicos transferibles**

14. Al inicio del debate se informó al Grupo de Trabajo de los resultados de las consultas que se habían efectuado en los Estados con respecto a los documentos electrónicos transferibles. Si bien en un par de Estados las consultas mostraban que el uso de ese tipo de documentos despertaba poco o ningún interés en los distintos sectores o que la necesidad de utilizarlos en el sector financiero era limitada o inexistente, se señaló que en las consultas realizadas en un número considerable de otros Estados se habían recibido respuestas favorables de varios sectores.

15. Se sugirió que la labor relativa a los documentos electrónicos transferibles debía basarse estrictamente en las necesidades comerciales reales y servir para resolver los problemas que pudieran detectarse. En respuesta, se señaló que se habían determinado necesidades comerciales reales. Se destacó además que posibilitar el empleo de documentos electrónicos transferibles traería beneficios evidentes a los sectores en cuestión.

16. A ese respecto se señaló que al facilitarse el empleo de documentos electrónicos transferibles podrían disminuir los costos de las operaciones comerciales, a la vez que aumentaban su eficiencia y seguridad. Se hizo referencia a las ventajas que podría conllevar el empleo de pagarés electrónicos y resguardos de almacén electrónicos en los sistemas nacionales. Se destacó la dimensión transfronteriza que prevalecía en el empleo de conocimientos de embarque

electrónicos, que exigían leyes armonizadas que permitieran su uso, para cuya elaboración la CNUDMI se encontraba en una posición única, y que también podía implicar el uso de letras de cambio electrónicas como documentos comerciales. Por último, se señaló que unas reglas detalladas podrían servir de complemento útil de las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (las “Reglas de Rotterdam”) en relación con los documentos de transporte negociables electrónicos.

17. El Grupo de Trabajo convino en que la gran cantidad de información reunida durante las consultas confirmaba la conveniencia de proseguir la labor relacionada con los documentos electrónicos transferibles y la posible utilidad de la orientación sobre esa cuestión.

## **A. Alcance de la labor**

### **1. Documentos electrónicos transferibles**

18. En cuanto al alcance de la labor, si bien se sugirió que sería conveniente que el Grupo de Trabajo se centrara en determinados tipos de documentos electrónicos transferibles o en cuestiones específicas relacionadas con esos documentos, en general se opinó que el Grupo de Trabajo debería formular reglas generales basadas en un enfoque funcional y que tales reglas generales debían ser lo suficientemente amplias para abarcar diversos tipos de documentos electrónicos transferibles, incluidos los que se utilizaban en operaciones mercantiles y monetarias. Se hicieron notar varios logros importantes que se habían conseguido en la formulación de reglas generales basadas en un enfoque funcional y, en consecuencia, se sugirió que se adoptara un enfoque similar con respecto a los documentos electrónicos transferibles. Además se propuso que, si fuera necesario, podían formularse reglas específicas sobre determinados tipos de documentos electrónicos transferibles después de haber preparado las reglas generales.

19. Se indicó que la descripción general de los documentos y títulos transferibles que quedaban excluidos del ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (la “Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas”) en virtud del artículo 2, párrafo 2, de la Convención podría servir de punto de partida para el examen, dado que se trataba de una descripción general pero exhaustiva de los documentos electrónicos transferibles.

20. Se reiteró que el Grupo de Trabajo no debía ocuparse de los asuntos que se rigieran por el derecho sustantivo. Además se destacó que la terminología debía elegirse con cuidado para dar cabida al derecho sustantivo de todas las tradiciones jurídicas.

21. A continuación el Grupo de Trabajo examinó la distinción entre la transferibilidad y la negociabilidad. Se convino en que la negociabilidad se refería a los derechos básicos del tenedor del título en virtud del derecho sustantivo y, por lo tanto, el debate debía centrarse en la transferibilidad.

22. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo adoptó la hipótesis de trabajo de que por documentos electrónicos transferibles debía entenderse “el equivalente electrónico de todo documento o título transferible que faculte a su portador o beneficiario para

reclamar la entrega de las mercancías o el pago de una suma de dinero” (véase el artículo 2 del párrafo 2 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas). Se procedió a aclarar que los documentos electrónicos transferibles no debían incluir los equivalentes electrónicos de valores bursátiles, como acciones y obligaciones, ni los medios electrónicos de pago.

## **2. Gestión de los documentos electrónicos transferibles**

23. Con respecto a la existencia de distintos modelos de gestión de los documentos electrónicos transferibles (basados en un registro, en pruebas de apoyo (*tokens*) o en otros sistemas), se explicó que debía respetarse la neutralidad no solo en cuanto a la tecnología sino también en cuanto al sistema elegido.

## **B. Cuestiones jurídicas relativas a los documentos electrónicos transferibles**

### **1. Creación y emisión de documentos electrónicos transferibles**

24. Se resaltó la importancia de definir un equivalente funcional del concepto de posesión de documentos impresos a fin de identificar la parte con derecho a exigir el cumplimiento del documento electrónico transferible. Se sugirió que podría lograrse la equivalencia funcional mediante el concepto de control del documento electrónico transferible. Se señaló que la atribución del control era inherente a la creación de documentos electrónicos transferibles. Se hizo hincapié en que el concepto de control debía formularse de manera que resultara neutro desde el punto de vista de la tecnología.

25. Se sugirió también que, para establecer el control de un documento electrónico transferible, los siguientes requisitos se podían aplicar a la tecnología: autenticidad del documento y de sus firmas; originalidad e integridad del documento, al menos durante el período de tiempo que exigiera la ley; y capacidad de identificar al tenedor, teniendo en cuenta que en determinadas circunstancias podía ser conveniente no revelar su identidad. Se señaló que el capítulo 10 de las Reglas de Rotterdam podía servir de orientación para el examen del concepto de control.

26. Se explicó que la práctica comercial demostraba el uso habitual de documentos impresos emitidos al portador. Se añadió que las reglas sobre los documentos electrónicos transferibles debían hacer posible ese tipo de uso y permitir el anonimato en la medida en que lo permitiera la tecnología, por ejemplo, mediante el uso de seudónimos. A ese respecto, también se afirmó que las partes tal vez podrían no ser identificadas en el sistema de gestión de documentos electrónicos transferibles pero sí permanecer identificables conforme a las características de ese sistema o la tecnología utilizada. No obstante, se señaló también que las disposiciones reglamentarias exigían cada vez con más frecuencia que se identificara a las partes implicadas, particularmente en las operaciones financieras.

27. Se indicó que podría ser provechoso para el Grupo de Trabajo considerar si sería apropiado distinguir entre un tercero prestador de servicios con licencia de otro sin licencia, la cuestión de la responsabilidad del tercero prestador de servicios, así como la cuestión de cualquier posible responsabilidad del emisor del documento respecto a la elección del tercero prestador de servicios. Se señaló que los artículos 9 y 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas,

relativos al proceder y la fiabilidad del prestador de servicios de certificación, podían servir de orientación a ese respecto.

28. En lo que respecta a la creación de documentos electrónicos transferibles, el Grupo de Trabajo reflexionó sobre si su ámbito de trabajo debía limitarse a la transposición de documentos en papel transferibles al entorno electrónico o si debía abarcar también instrumentos nuevos que pudieran existir únicamente en el entorno electrónico. Se señaló que el examen de instrumentos nuevos entrañaría una labor relacionada con el derecho sustantivo, lo que no recaía dentro del mandato del Grupo de Trabajo. En ese contexto, se sugirió que el Grupo de Trabajo se centrara en los requisitos formales para la creación de documentos electrónicos transferibles, algunos de los cuales (por ejemplo, los de escritura y firma) ya se habían examinado en anteriores textos de la CNUDMI.

29. Tras las deliberaciones hubo acuerdo general en que el Grupo de Trabajo se centrara en posibilitar el empleo de documentos electrónicos transferibles como equivalentes de los documentos en papel transferibles. No obstante, se sugirió que aunque el Grupo de Trabajo no debía dedicarse a preparar reglas sustantivas para instrumentos que solo existirían en el entorno electrónico, esos instrumentos no debían excluirse del ámbito general de su labor sobre los documentos electrónicos transferibles.

30. En cuanto a la creación de documentos electrónicos transferibles, se resaltó la importancia de fomentar la confianza de los usuarios mediante un sistema seguro, eficaz y fiable.

31. El Grupo de Trabajo convino en que los términos “emisión” y “activación” estaban estrechamente relacionados pero eran diferentes. Se explicó que mientras que “emisión” podía tener connotaciones en el derecho sustantivo, “activación” se refería al paso físico o técnico de colocar el documento electrónico transferible bajo el control de su primer tenedor. Se hizo referencia al artículo 8 b) de las Reglas de Rotterdam donde el término “emisión” se utilizó en relación con un documento electrónico de transporte. Se señaló además que debía examinarse el papel de toda tercera parte en la activación del documento, por ejemplo en calidad de agente del emisor. Se explicó que podía elaborarse un sistema basado en el registro para permitir que el emisor activara directamente el documento electrónico transferible. Se mencionó la necesidad de distinguir entre las funciones de un registro y las de un archivo.

32. En cuanto a la información que había de exigirse para crear documentos electrónicos transferibles, se acordó que debía ser la misma que para la creación del documento en papel equivalente. No obstante, se señaló que al tratarse de un documento de formato electrónico podría exigirse información técnica adicional, como un número de identificación asignado a ese documento. En ese contexto se mencionó que también debía tenerse en cuenta la necesidad de que hubiera consentimiento explícito o implícito para el empleo de documentos electrónicos transferibles (conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 2, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas). Además se señaló que el formato electrónico permitía incluir en el documento más información de la que podía figurar en el equivalente impreso y que no se debía impedir a las partes añadir esa información si así lo hubieran acordado. Se señaló asimismo que el artículo 5 bis de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico también podía ser pertinente dado que

permitía incorporar por remisión información obligatoria o adicional en el documento electrónico transferible.

33. Se explicó que la singularidad no debía constituir un fin en sí, sino una forma de evitar múltiples reclamaciones basadas en múltiples documentos cuyo cumplimiento tuvieran derecho a exigir sus tenedores. Teniendo eso en cuenta, se señaló que los requisitos para lograr la singularidad podrían cambiar a la luz de la tecnología utilizada y de otras circunstancias. Se hizo referencia al artículo 9, párrafo 1, de las Reglas de Rotterdam como ejemplo de cómo lograr la singularidad estableciendo procedimientos para el empleo de los documentos electrónicos de transporte negociables.

34. No obstante, se expresó la opinión de que el objetivo principal de la singularidad era comprobar el contenido de la obligación que figurase en el documento electrónico transferible y que el problema de las múltiples reclamaciones podría evitarse mediante el concepto de control que permitía identificar al tenedor legítimo.

35. Se expresó la opinión de que los sistemas basados en el registro podían elaborarse de manera que ofrecieran más fiabilidad respecto a la singularidad del documento electrónico transferible, mientras que los sistemas basados en elementos de apoyo (*tokens*) tal vez no pudieran ofrecer el mismo nivel de fiabilidad si se dependía únicamente de sus características técnicas. En respuesta, se señaló que se disponía de sistemas basados en elementos de apoyo (*tokens*) y otros factores, como el número de entidades que tuvieran acceso al documento electrónico transferible, podían influir en el nivel de fiabilidad de la singularidad del documento electrónico transferible.

36. Se hizo referencia a las prácticas vigentes que prevenían el empleo de múltiples originales en entornos donde se empleaban documentos en papel. Se citó el caso de los conocimientos de embarque impresos, emitidos en tres ejemplares originales. Se preguntó si sería técnicamente viable emular esa práctica en el entorno electrónico o si sería deseable teniendo en cuenta la mayor rapidez de transmisión y la mayor seguridad que ofrecían los medios electrónicos. Se hizo referencia al artículo 36, párrafo 2 d), de las Reglas de Rotterdam, que permitía la emisión de múltiples originales de los documentos de transporte negociables, pero no de los documentos electrónicos negociables transferibles. Se señaló que durante las negociaciones de las Reglas de Rotterdam se había observado que las necesidades que en un entorno de documentos en papel se atendían mediante la emisión de varios originales podían ser satisfechas en el entorno electrónico mediante la emisión de un solo original.

37. El Grupo de Trabajo convino en que todo examen futuro de la cuestión de la singularidad habría de tener debidamente en cuenta los textos pertinentes de la CNUDMI. También convino en que la singularidad debía tener por objetivo dar derecho a un único tenedor del documento electrónico transferible a exigir el cumplimiento del documento.

38. El Grupo de Trabajo prosiguió su debate basándose en la hipótesis de que el concepto de “control” sobre los documentos electrónicos transferibles conseguiría la equivalencia funcional del concepto de “posesión” de documentos en papel. Se explicó que la idea de control era necesaria para designar al tenedor del documento de una forma fiable.

39. Se añadió que el tipo de procedimiento que debiera utilizarse para lograr el control era una cuestión secundaria. Se mencionaron distintos ejemplos de disposiciones legislativas relativas al control. Se señaló que, si bien algunas disposiciones se referían únicamente a la existencia de procedimientos adecuados, otras establecían con más detalle los requisitos de esos procedimientos. Se mencionó también que en los sistemas basados en el registro el tenedor del documento electrónico transferible podía no tener el control real.

40. Se preguntó si era deseable asociar una presunción de fiabilidad a procedimientos que cumplieran determinados requisitos, que habían de describirse de una forma neutra desde el punto de vista de la tecnología. En respuesta, se destacó que era necesario adoptar un enfoque prudente para evitar favorecer a un sistema o una tecnología determinados.

41. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó que las reglas sobre el control debían tener como objetivo establecer la equivalencia funcional de la idea de posesión que se aplicaba a los documentos en papel mediante la identificación efectiva del tenedor que tuviera derecho a exigir el cumplimiento. Se acordó además que no hubiera ninguna referencia específica al tipo de sistema o de tecnología que habría de adoptarse para generar esa fiabilidad.

42. Se señaló que toda obligación de revelar la identidad del emisor o del primer tenedor figuraría en el derecho sustantivo aplicable. Por tanto, debía permitirse el anonimato a fin de trasladar al entorno electrónico las prácticas empresariales vigentes en relación con los documentos en papel. A nivel general, se sugirió que sería pertinente contar con disposiciones sobre la firma electrónica, incluso disposiciones preparadas por la CNUDMI, para establecer el vínculo entre los documentos electrónicos transferibles y las partes interesadas.

43. Se señaló también que identificar al tenedor como la entidad con derecho a exigir el cumplimiento era diferente de revelar la identidad de esa entidad. Se dio el ejemplo del uso de un número de identificación personal (PIN) para la expedición de mercancías, práctica con la que se identificaba de forma fiable a la parte que tenía derecho a exigir el cumplimiento sin necesidad de revelar su identidad.

44. Se señaló que si se exigía la identificación previa de la parte para que esta accediera al sistema de gestión de documentos electrónicos transferibles podría revelarse su identidad sobre la base de esa identificación previa. En cambio, en un sistema que no exigiera dicha identificación previa podrían hacer falta medidas adicionales para cumplir con el requisito de revelar la identidad.

## **2. Circulación de los documentos electrónicos transferibles**

45. Habida cuenta de las prácticas mercantiles vigentes, se propuso que se preparasen normas para permitir la modificación de los documentos electrónicos transferibles. Se subrayó la necesidad de que las modificaciones se señalaran claramente como tales. Además se indicó que el traspaso del control de un documento electrónico transferible, cuestión que se examina más abajo, se realizaría por lo general mediante la modificación del documento.

46. Se indicó que el tenedor que ejerciera el control del documento electrónico transferible sería por lo general la parte que tendría derecho a efectuar esas modificaciones. No obstante, se instó a obrar con prudencia teniendo presente que

cualquier regla sobre el particular no debería permitir al tenedor hacer modificaciones que afectasen la obligación básica del emisor sin su consentimiento. Por tanto, se sugirió que en lugar de ello se hiciera referencia a la parte autorizada para efectuar modificaciones, conforme a lo que determinara el derecho sustantivo.

47. Se indicó la necesidad de incluir el requisito de informar a las partes afectadas por la modificación cuando se fuera a efectuar tal modificación. Sin embargo, se afirmó que el requisito de notificar no existía necesariamente en el caso de los documentos en papel y que sería más apropiado mantener los mismos requisitos de notificación para los documentos electrónicos transferibles que los establecidos para los documentos transferibles en papel. Se expresaron observaciones similares respecto a la cuestión del momento en que podrían introducirse modificaciones en los documentos electrónicos transferibles.

48. En cuanto al modo de dar efecto a las modificaciones, se señaló que se trataba de una cuestión técnica que dependía en gran medida del sistema vigente. En las normas sobre modificaciones se debería reconocer que un documento electrónico transferible podía modificarse y permitir que el sistema determinara la forma de efectuar las modificaciones.

49. Tras deliberar, se convino en que la norma que se habría de preparar debía reconocer la necesidad de ocuparse de las modificaciones y su efectividad, mientras que la cuestión de establecer qué parte podría efectuar las modificaciones y en qué circunstancias debía dejarse al derecho sustantivo. En ese contexto, se sugirió que sería útil contar con una definición del término “modificación”.

50. A continuación, el Grupo de Trabajo inició un debate sobre el traspaso del control. Se explicó que el traspaso del control sobre un documento electrónico transferible debía tener el mismo efecto que la entrega y, si procedía, el endoso de un documento transferible en papel.

51. Se sugirió que los elementos que figuraban en el artículo 9, párrafo 1, de las Reglas de Rotterdam podían servir de punto de partida para la redacción de normas sobre el traspaso del control. No obstante, también se afirmó que las disposiciones del capítulo 3 de las Reglas de Rotterdam, incluido el artículo 9, debían tener un mayor grado de especificación para poder ofrecer el nivel deseable de orientación y que, para ese fin, era necesario contar con normas que establecieran procedimientos para lograr la equivalencia funcional del traspaso de documentos impresos.

52. Se mencionaron otros posibles modelos legislativos, como el Artículo 7-106 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de América. Concretamente, se sugirió que el criterio general utilizado en la subsección a) de esa disposición podría servir de orientación general.

53. En cuanto a la cuestión de los terceros prestadores de servicios, tales como los administradores de registros, se señaló que sus obligaciones podían surgir de los requisitos de los procedimientos que existieran para establecer y traspasar el control, así como de las características del sistema de gestión de los documentos electrónicos transferibles, entre ellas, su fiabilidad y seguridad. Por tanto, se señaló que las normas no debían establecer funciones ni obligaciones adicionales para esos administradores de registros.

54. Se sugirió que podría ser útil para las futuras deliberaciones proporcionar una definición del concepto de control de un documento electrónico transferible. En

concreto, se señaló que si bien por lo general el tenedor tendría derecho a traspasar el control del documento electrónico transferible, un examen más detallado de ese derecho exigía que hubiera consenso previo sobre la definición de control.

55. Se preguntó si las normas sobre el traspaso del control deberían permitir cambios en la manera de transmisión al portador, si el documento se había emitido al portador y viceversa. Se respondió que todas las opciones disponibles en el caso de los documentos transferibles en papel deberían también aplicarse a los documentos electrónicos transferibles.

56. Se planteó la cuestión del momento en que había de procederse al traspaso del control. A ese respecto, se mencionó la posibilidad de utilizar una norma similar a la que figuraba en el artículo 10 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas para determinar el momento de envío y recepción de las comunicaciones electrónicas y, por tanto, el momento del traspaso del documento electrónico transferible.

57. Se observó que el establecimiento de una terminología coherente, posiblemente mediante definiciones, sería útil para determinar los casos relativos a la identificación de la capacidad jurídica de la parte (por ejemplo, el tenedor) frente a los relativos a la revelación de su identidad.

58. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se debían preparar, para examinarlas posteriormente, una definición del concepto de control y normas sobre el traspaso del control, teniendo en cuenta los modelos legislativos existentes y la necesidad de neutralidad desde el punto de vista de la tecnología. Concretamente, se señaló que debía evitarse imponer límites al número de traspasos si dichos límites no se aplicaban a los documentos en papel.

59. Se señaló que en las normas sobre la introducción de correcciones en los documentos electrónicos transferibles influían excesivamente las aplicables a los documentos en papel y que sería deseable contar con nuevas normas que se refirieran específicamente a los errores que podían darse al introducir datos en el entorno electrónico. Esas normas podrían contemplar la introducción de correcciones antes y después de la emisión del documento. En el segundo caso, podría ser necesario el consentimiento de todas las partes interesadas. Con respecto a los sistemas basados en un registro, se resaltó la distinción entre los errores de las partes y los de los administradores de los registros.

60. Se señaló que las consecuencias de permitir correcciones de los documentos electrónicos transferibles podían ser particularmente importantes, dado que esos documentos se empleaban en el comercio internacional entre partes lejanas y que las instituciones financieras exigían que se cumplieran parámetros estrictos en el momento de su presentación. Se destacó la necesidad de proteger a todas las partes involucradas, incluso mediante el requisito de contar con su consentimiento antes de poder efectuar una corrección.

61. Se examinó la posibilidad de introducir una norma parecida a la que figuraba en el artículo 14 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas. Se afirmó que ese artículo tenía un alcance limitado pero aún así podría resultar útil para regular las cuestiones específicamente relacionadas con el empleo de medios electrónicos. En particular, se explicó que ese artículo se aplicaría únicamente a los casos en que se hubiera cometido un error al introducir los datos durante la

interacción entre una persona física y un sistema automatizado de mensajes y cuando ese sistema de mensajes no ofreciera la oportunidad de corregir el error. Además debían cumplirse otros requisitos, por ejemplo, que la persona física no se hubiera beneficiado de la operación en cuestión. Se señaló que, en la práctica, era poco probable que se pudiera aplicar esa norma si el sistema de gestión de los documentos electrónicos transferibles establecía el mismo procedimiento, ya fuese automatizado o manual, para todos los participantes.

62. Se añadió que los sistemas de gestión de los documentos electrónicos transferibles permitirían normalmente el tratamiento de los errores cometidos al introducir los datos y que la competencia entre los distintos proveedores de esos sistemas daría a las empresas la oportunidad de elegir un sistema que ofreciera esa opción. Dado que convenía evitar interferir en el derecho sustantivo, se acordó que debía adoptarse un enfoque prudente al considerar normas específicas sobre la introducción de correcciones en los documentos electrónicos transferibles.

63. Se señaló que los ejemplos existentes de garantías y pignoraciones en relación con los documentos electrónicos transferibles se solían encontrar en los sistemas basados en un registro que se utilizaban en el sector financiero. Se añadió que la necesidad de garantías y pignoraciones también surgía en relación con otros documentos transferibles. Por ejemplo, se explicó que era frecuente que se ofrecieran conocimientos de embarque como garantía a instituciones financieras. En ese caso podría idearse un mecanismo que permitiera que la garantía primara sobre el tenedor que tuviera el control del documento.

64. Se hizo referencia a la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, que proporcionaba orientación sobre el derecho sustantivo en materia de operaciones garantizadas con documentos e instrumentos negociables.

65. El Grupo de Trabajo acordó que se debían preparar normas sobre las garantías y pignoraciones en relación con los documentos electrónicos transferibles, que esas normas debían poder aplicarse a todos los tipos de documentos y que debían ser neutras desde el punto de vista de la tecnología y los sistemas.

66. Se señaló que la división y la combinación de documentos transferibles eran prácticas mercantiles comunes y que podría ser particularmente útil contar con una norma general que facilitara esa posibilidad para los equivalentes electrónicos.

67. En cuanto a la práctica vigente de dividir y combinar conocimientos de embarque, se explicó que, en algunos casos, los conocimientos de embarque existentes dejaban de tener efecto jurídico y se emitían nuevos conocimientos. Se añadió que, si bien era necesario que participaran el porteador y el cargador, existían distintas prácticas en cuanto al requisito del consentimiento de otras partes.

68. Se sugirió que los requisitos y efectos relativos a la división y combinación de los documentos electrónicos transferibles se determinarían por el derecho sustantivo y que las modalidades en cuestión reflejaran la práctica vigente.

69. El Grupo de Trabajo acordó que, por el momento, no era necesario preparar una norma general sobre la participación del emisor del documento electrónico transferible durante la circulación del documento.

### 3. Fin del ciclo vital de los documentos electrónicos transferibles

70. Con respecto a la “presentación” de los documentos electrónicos transferibles para su cumplimiento, se indicó que la presentación en el entorno electrónico planteaba problemas prácticos importantes debido a la lejanía y la posible falta de familiaridad entre las partes y se señaló la necesidad de abordar cuestiones relativas al cumplimiento parcial y a la negativa de la parte obligada a cumplir.

71. El Grupo de Trabajo convino en que había de prepararse una norma con el fin de lograr la equivalencia funcional con respecto a la distribución física de documentos en papel. Acordó además que esa norma no debía referirse a las consecuencias jurídicas de la presentación, que debían regularse mediante el derecho sustantivo.

72. En cuanto a la “conversión” de documentos electrónicos transferibles, se afirmó que, debido a los diferentes grados de preparación de los distintos Estados y círculos empresariales, era esencial facilitar la convertibilidad, por ejemplo los conocimientos de embarque electrónicos utilizados a nivel transfronterizo, para lograr una aceptación y un uso más amplios de los documentos electrónicos transferibles.

73. Se señaló que los efectos legales del documento o título que hubiera de convertirse, y la información contenida en ese documento o título, no debían modificarse, para que así se cumpliera el criterio de neutralidad respecto de los medios técnicos disponibles. Se convino, por tanto, en que la conversión no debía referirse a situaciones en las que se cancelara un documento o título y se emitiera uno nuevo, sino a aquellas en que simplemente se cambiara el soporte utilizado. También se subrayó que el documento o título en su forma original, una vez convertido, debería dejar de surtir efecto legal en esa forma original para impedir la posibilidad de que surgieran múltiples reclamaciones.

74. Se sugirió que solo debía permitirse la conversión de documentos en papel a documentos electrónicos, pues de esa forma se promovería en general un uso más amplio de los medios electrónicos. En respuesta, se argumentó que debía permitirse la conversión en ambos sentidos con el fin de reflejar las prácticas mercantiles vigentes y permitir el uso de documentos impresos por las partes que tuvieran acceso limitado a la tecnología de la información y las comunicaciones. Se afirmó que la imposibilidad de volver a convertir un documento electrónico a un documento en papel después de haber sido convertido a un formulario electrónico podría representar un obstáculo al momento de decidir convertir un documento en papel al formato electrónico. Se apoyó el enfoque más amplio y flexible.

75. Se preguntó si no habría que distinguir entre la cancelación de un documento electrónico tras su conversión y la cancelación del efecto legal del documento tras el cumplimiento de la obligación básica. Se respondió que cada caso debía recibir un tratamiento distinto, en particular porque la cancelación debida a la conversión no entrañaba la cancelación de la obligación básica. Se sugirió que debía elegirse cuidadosamente la terminología para evitar cualquier ambigüedad, por ejemplo, que podría hacerse referencia a una “sustitución” cuando se tratara de una conversión.

76. Se sugirió además que habría que tener en cuenta las cuestiones siguientes: i) si el documento o título tendría que incluir información sobre la conversión; ii) qué partes debían dar su consentimiento o participar de alguna otra manera en la

conversión, y iii) si el documento o título sustituido podría restaurarse en determinadas circunstancias, como cuando no se hubiera creado el documento o título que había de sustituirlo o dicho documento o título se hubiera perdido. Se señaló que el derecho sustantivo no solía regular esas cuestiones.

77. Tras las correspondientes deliberaciones, se convino en que debía prepararse una norma general que previera la posibilidad de convertir documentos en papel en documentos electrónicos transferibles y viceversa, teniendo en cuenta los diversos aspectos previamente mencionados.

78. Con respecto a la “cancelación”, se reiteró que debería elegirse cuidadosamente la terminología para evitar toda ambigüedad, en particular porque algunos términos podrían entrañar consecuencias legales. Se aclaró que no se trataba de la cancelación de la obligación básica, que era una cuestión de derecho sustantivo, sino de las circunstancias por las cuales el documento electrónico transferible dejaría de surtir efectos legales, por ejemplo, en caso de cumplimiento por la parte obligada. En ese contexto, se subrayó la necesidad de impedir que el documento siguiera circulando, lo que podría dar lugar a ulteriores reclamaciones, incluso tras el cumplimiento de la obligación.

79. Se aclaró también que determinar las circunstancias en las cuales los títulos o documentos transferibles dejarían de surtir efectos legales era una cuestión de derecho sustantivo, razón por la cual podían diferir según el tipo de instrumento de que se tratara.

80. Se mencionó el artículo 9, párrafo 1 d) de las Reglas de Rotterdam, en que se hacía referencia a un mecanismo para dar confirmación de que se había realizado la entrega al tenedor o que el documento electrónico de transporte había perdido su eficacia o validez.

81. Durante el debate se plantearon las siguientes cuestiones: i) si el cumplimiento parcial por la parte obligada podría dar lugar a una cancelación parcial o a la enmienda del documento, o si daría lugar a la cancelación del documento existente y a la emisión de un nuevo documento, y ii) si era necesario lograr la equivalencia funcional de las anotaciones que indicaban la cancelación de un documento impreso. En cuanto a la forma de archivar el documento, se sugirió la posibilidad de que el artículo 10 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, relativo a la conservación de los mensajes de datos, se utilizara como punto de partida para el debate.

82. Tras las deliberaciones correspondientes, se convino en que debería prepararse una norma general para atender a la necesidad de reproducir de una manera funcionalmente equivalente las circunstancias en que un documento transferible impreso dejaría de surtir efectos legales.

## **C. Otras cuestiones relativas a los documentos electrónicos transferibles**

### **1. Terceros prestadores de servicios**

83. El Grupo de Trabajo pasó a examinar las cuestiones jurídicas relativas a las terceras partes que prestan servicios para expedir y utilizar documentos electrónicos

transferibles, tales como los administradores de registros. En ese contexto, se indicó que había que distinguir entre los archivos y los proveedores de otros servicios.

84. Se indicó que la inclusión del tema en las normas que se preparasen podía llevar a que se favoreciera un determinado sistema, con lo que se violaría el principio de neutralidad de la tecnología y el sistema utilizados. A ese respecto se mencionaron las disposiciones sobre prestadores de servicios de certificación que figuraban en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas. En respuesta, se señaló que tal vez se podrían elaborar normas que abarcaran todas las terceras partes que prestaran servicios de gestión de documentos electrónicos transferibles, sin hacer referencia expresa a ningún tipo de tecnología o sistema en concreto.

85. Se sugirió que la responsabilidad de los terceros era una cuestión que debía regularse mediante el derecho sustantivo o acuerdos contractuales y que los usuarios de los sistemas existentes recibían una protección adecuada mediante el seguro que cubría a los administradores de esos sistemas. Se afirmó además que, aunque tal vez se pudieran hallar algunos parámetros que pudieran servir de orientación para establecer la fiabilidad de los terceros prestadores de servicios, había que actuar con prudencia al abordar cuestiones de si era adecuada una regulación y en qué medida. Se especificó que no era necesario someter a las terceras partes a sistemas obligatorios de licencias ni de solución de controversias.

86. Por otra parte, se indicó que en algunas jurisdicciones, especialmente las de países de tradición jurídica romanista, los registros eran públicos y estaban sujetos a las normas establecidas por ley, así como a requisitos en materia de licencias. Se sugirió que ese enfoque era el más apropiado para fomentar la confianza en el comercio internacional, donde las partes se encontraban lejos unas de otras y a veces no se conocían. Se sugirió que debían elaborarse distintos tipos de registros para los diversos tipos de documentos electrónicos transferibles, siguiendo el ejemplo sentado con los registros establecidos por el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (“Convenio de Ciudad del Cabo”) y sus protocolos. Se subrayó que dejar enteramente en manos del mercado el establecimiento de regímenes de responsabilidad respecto a dichos registros podía exponer a los operadores comerciales a riesgos excesivos.

## **2. Reconocimiento transfronterizo de documentos electrónicos transferibles**

87. Se reiteró la importancia de los aspectos transfronterizos del reconocimiento legal de los documentos electrónicos transferibles. Se indicó que los aspectos transfronterizos eran particularmente comunes en el caso de los documentos electrónicos transferibles utilizados en la industria del transporte marítimo.

88. Aunque se expresó la opinión de que para hacer posible la utilización a nivel transfronterizo de documentos electrónicos transferibles se requería el examen de determinados aspectos, como las cuestiones de ejecución, no se pidió una labor de armonización más amplia. Se hizo referencia al artículo 12 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas como ejemplo de disposición destinada específicamente a permitir el reconocimiento transfronterizo.

89. En respuesta, se indicó que para posibilitar la utilización transfronteriza eficaz de documentos electrónicos transferibles era indispensable que se abordaran no solo los aspectos concretos del funcionamiento de ese tipo de documentos, sino también

el marco jurídico internacional más amplio aplicable a las comunicaciones electrónicas.

#### **D. Labor futura**

90. El Grupo de Trabajo procedió a realizar un debate preliminar sobre el posible resultado futuro de sus deliberaciones sobre los documentos electrónicos transferibles.

91. A un nivel general, se indicó que el contenido de las normas que se habrían de preparar serviría de orientación a la hora de seleccionar la forma adecuada que revestirían. Se agregó que el nivel de armonización jurídica que se considerase deseable sería también pertinente respecto de esa elección.

92. Habida cuenta de los progresos realizados, se sugirió que un resultado posible de la labor realizada podría concretarse en una ley modelo basada en los textos existentes de la CNUDMI y que a la vez los complementaría. Se explicó que una ley modelo facilitaría la flexibilidad a la hora de abordar las diferencias en los ordenamientos jurídicos sustantivos de los países. Se expresó cierto apoyo a la preparación de textos de orientación, por ejemplo una guía legislativa. Se mencionó también la posibilidad de plantearse en el futuro la posibilidad de preparar un instrumento de carácter más vinculante, de la índole de un tratado.

93. Se expresó amplio apoyo a la preparación de proyectos de disposiciones para su examen en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo. Se agregó que esas disposiciones deberían presentarse en forma de una ley modelo, sin perjuicio de la decisión que el Grupo de Trabajo adoptara sobre la forma de su labor.

#### **V. Asistencia técnica y coordinación**

94. Se informó al Grupo de Trabajo de la entrada en vigor de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas el 1 de marzo de 2013, al pasar a ser partes Honduras, la República Dominicana y Singapur. Se indicó también que otros 16 Estados habían firmado la Convención. Destacando la importancia de la Convención para facilitar el uso de las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional, el Grupo de Trabajo alentó a otros Estados a que consideraran la posibilidad de pasar a ser partes en la Convención y, en ese contexto, varios Estados expresaron su interés e informaron al Grupo de Trabajo que se estaban adelantando consultas internas y labor legislativa preparatorias.

95. Seguidamente se informó al Grupo de Trabajo de las actividades emprendidas para la promoción de los textos de la CNUDMI. En particular, se explicaron las iniciativas a nivel regional, y la consiguiente legislación promulgada (para más detalles, véase A/CN.9/753, párrs. 19 y 33 a 35). El Grupo de Trabajo expresó a la Secretaría su reconocimiento por la labor realizada en el ámbito de la asistencia técnica y puso de relieve la importancia que tenía esa labor en la promoción del cumplimiento del mandato de la CNUDMI. El Grupo de Trabajo tuvo la oportunidad de escuchar una ponencia sobre los aspectos jurídicos, tecnológicos y funcionales de las actuales iniciativas relativas a la utilización de las comunicaciones electrónicas en la Federación de Rusia, con miras a facilitar el reconocimiento transfronterizo a nivel regional e internacional.

96. Se informó luego al Grupo de Trabajo de la cooperación continua con diversas organizaciones en lo que se refiere a cuestiones jurídicas relativas a los servicios electrónicos de ventanilla única. El Grupo de Trabajo tomó nota de la resolución 68/3 aprobada por la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP) que propiciaba el comercio sin soporte de papel y el reconocimiento transfronterizo de datos y documentos electrónicos para la facilitación, con carácter inclusivo y sostenible, del comercio intrarregional, en la cual se alienta a la adopción de normas internacionales existentes, como las que figuran en los textos de la CNUDMI, con el fin de favorecer la interoperabilidad. El Grupo de Trabajo también tomó nota de la publicación “Electronic Single Window Legal Issues: A Capacity-Building Guide”, preparada conjuntamente por la Red de expertos de las Naciones Unidas para el comercio sin soporte de papel en Asia y el Pacífico (UNNExT), la CESPAP y la Comisión Económica para Europa (CEPE). Se pidió a la Secretaría que continuara trabajando estrechamente con la CESPAP, en particular a través del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico y en concreto sobre la aplicación de la resolución 68/3 de la CESPAP, así como con otras organizaciones pertinentes.

97. El Grupo de Trabajo tomó nota de una declaración de la secretaria de la OMA, en la cual señalaba la creciente importancia de los servicios de ventanilla única para facilitar el desarrollo del comercio, en particular para los países en desarrollo y los países menos adelantados, y acogió con agrado la contribución de la CNUDMI en el establecimiento de las normas jurídicas conexas. En esa declaración la secretaria de la OMA también observó que los documentos electrónicos transferibles eran un elemento clave de la cadena de suministros sin papel y destacó la importancia de la disponibilidad de esos documentos para aumentar la calidad de los datos que se envían a los servicios de ventanilla única, haciendo así posibles los intercambios electrónicos continuos entre las entidades privadas y públicas.

98. Respecto de las cuestiones jurídicas concernientes a la gestión de la identidad, el Grupo de Trabajo escuchó un resumen del documento de trabajo presentado por el grupo de tareas *Identity Management Legal Task Force* de la *American Bar Association* (A/CN.9/WG.IV/WP.120), que ofrecía una visión general sobre la gestión de la identidad digital, su posible función en el comercio electrónico y las cuestiones jurídicas pertinentes. Se hizo referencia en particular al tratamiento jurídico adecuado de los riesgos asociados con los sistemas de gestión de la identidad en relación con la responsabilidad de los terceros prestadores de servicios.

99. A continuación, se informó al Grupo de Trabajo de la cooperación de la Secretaría con la CEPE y el Centro de las Naciones Unidas de Facilitación del Comercio y las transacciones electrónicas (UN/CEFACT). Se señaló que la Secretaría estaba participando en dos proyectos: i) la revisión de la recomendación 14 del CEFACT que trata sobre la autenticación de documentos comerciales por medios distintos de la firma; y ii) la preparación de la recomendación 36 del CEFACT sobre la interoperabilidad de la ventanilla única, cuyo objetivo es complementar las recomendaciones 33 y 35 ya existentes sobre este tema.

100. Por último, se informó al Grupo de Trabajo de una propuesta, de la Comisión Europea formulada en junio de 2012, de un “Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior”. Se señaló que la Secretaría

había participado en el proceso de consultas para garantizar un enfoque coordinado sobre la cuestión.

## **VI. Otros asuntos**

101. Se informó al Grupo de Trabajo que el 47º período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebrará en Nueva York, del 13 al 17 de mayo de 2013.

---